

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 39.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 26 de Marzo.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de don Estanislao Leveseur se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Pio Avilés, arrendatario de un molino perteneciente á Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablachos del molino sobre la acequia de Churra la Vieja, lo cual era necesario y se venia practicando para que entrara el agua en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su propiedad en el partido de Monteagudo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia, á instancia de Avilés y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el capítulo 17 de las ordenanzas municipales para régimen y gobierno de la huerta de Murcia atribuye al consejo de hombres buenos, con apelacion al Ayuntamiento, el conocimiento y fallo de todas las cuestiones á que diesen lugar los hechos perpetrados en contravencion de las mismas ordenanzas:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que la ley de Aguas encarga á los Tribunales de justicia conocer de las cuestiones sobre dominio, preferente derecho á los aprovechamientos y resarcimiento de daños y perjuicios entre particulares, cuando no intervega un acto administrativo; en que no hay providencia alguna de este orden que sea contrariada por el interdicto, y en que solo se trata de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requeri-

miento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitara los Gobernadores cuestion de competencia á los Tribunales de justicia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendido un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando: 1.º Que el Gobernador solo cita en su requerimiento de inhibicion un capítulo de las ordenanzas municipales de la huerta de Murcia, que encarga al consejo de hombres buenos conocer de las cuestiones que se susciten por contravencion á las mismas ordenanzas, sin manifestar qué disposicion de estas se ha infringido, ni cual ha sido la contravencion que deba corregir aquella corporacion en uso de sus atribuciones.

2.º Que no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento á los artículos 53 y 57 citados del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para suscitar con fundado motivo y en forma legal la presente contienda.

3.º Que la mencionada falta en el origen de la cuestion de competencia constituye un vicio sustancial que impide la decision del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Felipe Nasarre, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Francisco Rentero y Recena, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Maria Catalina Haba se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Carlos Lamiabie, destajista principal y pagador de las obras del ferro-carril de Bélmez á Almorcho, por haberse apoderado de un terreno perteneciente á la finca llamada de las Sepulturas, propia de la querellante, abriendo en él zanjas y sacando tierras para llevarlas á otros sitios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 é instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y á instancia de Lamiabie, que habia presentado un recibo de doña Maria Catalina Haba de 1500 reales á cuenta de la indemnizacion que le debería al concluir el terraplen del ferro-carril por las tierras que tomara de su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del asunto despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse

obra pública, y en que no habia suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso á instancia de Lamiabie la continuacion de los trabajos suspendidos en virtud del interdicto, apoyándose para ello en una Real orden dictada en caso análogo con fecha 16 de Abril de 1859, y en varias decisiones de competencias; y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la tramitacion de la competencia que de aquí resultó.

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 39 reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoran el valor que dan los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando: 1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia

ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la espropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demas condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos espropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Maria Victor Molina, vecina de la Granjuela, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauvan, representante de la empresa constructora del ferrocarril de Balmes á Almorchon, por haberse apoderado de un pedazo de terreno perteneciente á la dehesa de los Pozos, propia de la querellante, y haber hecho en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para la construccion de ferrocarril.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á cabo la restitution y se tasaron las costas, en cuyo estado se recibió en el Juzgado un requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia, fundado en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 é instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y en vista del expediente que se seguia sobre la ocupacion del espresado terreno para la construccion del ferrocarril, en el cual constaba el contrato celebrado por la em-

presa con doña Maria Victor Molina para la enajenacion del terreno y las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por D. Luis Sauvan no estaba ordenada por el Gobierno, ni podia considerarse obra pública con arreglo al art. 29 de la citada instruccion de 10 de Octubre de 1845, y en que no se podia suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y á instancia de la empresa constructora del ferrocarril dispuso la continuacion de las obras suspendidas por el auto restitutorio, apoyándose en una Real orden dictada para un caso análogo en 16 de Abril de 1859, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la continuacion de la contienda que resultaba formada.

Visto el art. 3) de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, segun el cual no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estracciones, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades continuas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando.

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la espropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demas condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos espropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuese podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 4 de marzo.)

Núm. 322.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion.—Negociado de Imprenta.—Boletines oficiales.—A los doce del dia tres de Mayo próximo se verificará en este Gobierno con asistencia de un señor Diputado provincial, la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico próximo venidero que principiará el dia primero de Julio y finirá en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El Editor ó empresario publicará semanalmente tres números de dicho periódico, que saldrán precisamente, los dias lunes, miércoles y viernes sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde con arreglo á las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, Boletin oficial número 2123.

2.º El tamaño del Boletin será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º Han de insertarse en el Boletin bajo el epigrafe de Artículo de oficio todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan por este

Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- De la Capitanía general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los juzgados.
- De los comandancias de marina.
- De las vicarías eclesiásticas de las diócesis.

4.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorizacion, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo hubiere reclamado.

5.º Se insertarán gratis los anuncios de las autoridades, de los ayuntamientos y los de oficio de los Juzgados, que se remitan á la redaccion por este Gobierno. Cuando en los anuncios de los Juzgados haya parte interesada, deberá satisfacerse el importe ántes de la insercion, exceptuándose los relativos á declaraciones de pobreza que se pagarán cuando la persona declarada pobre viniere á mejor fortuna.

6.º Los anuncios relativos á la desamortizacion se insertarán ya sea en los Boletines ordinarios ó en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856, y demas disposiciones vigentes referentes al particular.

7.º El empresario dará gratis veinte ejemplares á la Secretaría de este Gobierno y los demas que se le reclamen ántes de la tirada, dos al Subgobierno de Menorca y uno á cada ayuntamiento, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Diputados á córtex, Diputados provinciales, Secretarías del consejo provincial, Arquitecto provincial, tres ejemplares para la seccion de Fomento, uno para la Biblioteca provincial, Sres. Gobernadores de las provincias de Barcelona y de Valencia, Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos, Ingeniero de montes, Director del Instituto, Director de la Escuela normal, Jefes de Hacienda, comisionados de propiedades y derechos del Estado, Jefe de la seccion provincial de Estadística, Inspectores de vigilancia y Subinspectores de Menorca y de Ibiza, Capitan general del distrito, Gobernador militar, Comandante militar de marina, Comandante de la guardia civil, Comandante de la guardia rural, Jefes de los puestos de ambos institutos, Regente y fiscal de la Audiencia de este Territorio, Juzgados de primera instancia, Vicarios eclesiásticos de las Islas, Subdelegados de medicina y cirujía; de farmacia y veterinaria de los partidos, y oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales: los números correspondientes á los Subdelegados de medicina etc. los dirigirá á los Alcaldes de los pueblos cabeza de los partidos judiciales.

El reparto y envio por el correo de estos

ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor y para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Octubre de 1858.

8.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, á la Secretaría y secciones de este Gobierno, Diputación y Consejo provincial, y oficinas de desamortización si lo reclamare.

9.º En el primer Boletín de cada mes se comprenderá, aun cuando sea por suplemento el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y en el del último día del mes de Diciembre un índice de todo el año aprobado por este Gobierno.

10. Debe insertarse asimismo toda la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* conforme está mandado, citando al principio ó al fin de cada fragmento la fecha del número de dicho periódico que le contenga.

11. La publicación del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados la cantidad por que quede rematado el servicio.

12. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario:

1.º Acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.º Acreditar el depósito de ciento cuarenta escudos: en el concepto de que el contratista lo aumentará tan luego de quedar adjudicado á su favor el remate hasta el 20 por 100 de su importe el cual quedará en la Caja sucursal de la Tesorería de esta provincia en fianza todo el tiempo que dure el contrato.

13. No se admitirá proposición alguna cuyo precio exceda de mil seiscientos escudos, cuya cantidad se fija como tipo de la subasta.

14. Este contrato es á riesgo y ventura del empresario, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornaleros ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones: en la inteligencia de que quedará responsable al cumplimiento de la contrata la que se le exigirá en su caso por la vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

15. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en licitación abierta entre los que la presentaren, que durará diez minutos.

16. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado al que deberá acompañarse el documento que acredite haberse consignado en la Caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la cantidad señalada para responder del resultado del remate, cuyos pliegos serán entregados á

la vista del público en cuarto de hora antes de la fijada para la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar semanalmente tres números del Boletín oficial Balear durante el año económico de 1868 á 1869 por el precio anual de (se espresará en letra la cantidad) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado al efecto. —(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar á su cargo la contrata referida. Palma 27 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 323.

Habiendo observado algunas equivocaciones de imprenta en la circular publicada bajo el número 314 en el Boletín oficial número 38 de 27 de este mes he dispuesto su nueva publicación.

Hacienda.—El gobierno de S. M. (que Dios guarde) acaba de llamar mi atención sobre el mucho contrabando de tabaco que se está haciendo en esta provincia, me encarga su represión y que adopte todas las medidas que considere oportunas para conseguirla. Es un deber mío el cumplir esta orden, y lo es igualmente de todas las personas que por sus circunstancias deben evitar los perjuicios del Estado el cooperar eficazmente á este servicio de tanta importancia.

Con este objeto se dirigió este Gobierno civil á los Alcaldes de la provincia en circular de 22 de Octubre de 1867 publicada en el Boletín oficial de 28 del mismo mes y año, apercibiéndoles con la aplicación de medidas muy severas, si no corregían por sí mismos el fraude ó dejaban de facilitar con la reserva y puntualidad necesarias á los agentes de la Administración, cuantas noticias fuesen necesarias para descubrirlo y perseguirlo, y sin embargo aquella orden no ha dado el resultado que debía esperarse del celo de las autoridades locales, pues desgraciadamente se han experimentado efectos muy contrarios.

El cumplimiento de las órdenes que me ha comunicado la superioridad me pone en el deber de dirigirme de nuevo á los Alcaldes de la provincia reiterándoles las prevenciones que les fueron hechas en la circular citada, y reencargándoles que empleen el mayor celo y perseverancia en cooperar á la estinción del contrabando, facilitando al resguardo de carabineros cuantas noticias puedan servir para descubrir dicho fraude y aprehender á los delincuentes, ejerciendo suma vigilancia sobre las personas que habitualmente se dedican á aquel tráfico, para averiguar por su conducta y actos diarios si se ocupan de él, á fin de reunir los mejores y mas útiles datos para que la persecución surta el efecto que es de desear en beneficio de los intereses del Estado y de los propietarios, que en último resultado han de suplir por medio de recargos ó de nuevos impuestos el vacío que dejan los productos de las rentas eventuales.

Sobre esta consideración es preciso que se fijen las autoridades locales para que comprendan las trascendencias que tiene una mala entendida tolerancia con individuos cuya perversion de costumbres les permite vivir separados del trabajo lucrándose por medios ilícitos con daño de los intereses de sus convecinos, y se constituyan en fieles auxiliares de la Administración para hacer que desaparezca cuanto antes un vicio, que solo produce criminales, y

es causa de conflictos para el Gobierno, que no encuentra en las rentas los productos legítimos y naturales con que cuenta.

Si así lo hicieren, como se lo suplico y lo espero, cumplirán con su deber, y evitarán al Estado los graves perjuicios que hoy lamenta, y en otro caso me vería en el conflicto de usar con ellos las medidas de rigor que dictan las leyes para estos casos. Palma 24 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 324.

Administración local.—**Cuentas municipales.**—**Circular.**—Transcurrida con exceso la época en que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan, han debido remitir á este Gobierno las cuentas de fondos municipales al ejercicio de 1866 á 1867; con este motivo prevengo á los referidos señores Alcaldes que se hallan en descubierto que si en el improrogable plazo de ocho días no han cumplido con tan importante servicio, adoptaré medidas de rigor contra los morosos. Palma 30 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

PUEBLOS.

Palma.—Alcudia.—Algayda.—Búger.—Buñola.—Campos.—Deyá.—Santa Eugenia.—Fornalutx.—Inca.—Llullmayor.—Santa Maria.—Marratxi.—Montuiri.—Muro.—La Puebla.—Puigpuñent.—Sansellas.—Santany.—Selva.—Sineu.—Sóller.—Son Servera.—Valldemosa.—San José.

Núm. 325.

Sección de Foment.—**Minas.**—Habiendo renunciado D. Jaime Cabrer el registro de la mina titulada «San Jaime» que tenia solicitado en el término municipal de Puigpuñent, he acordado por decreto de este día, admitir el espresado desistimiento, declarando fenecido el expediente instruido y franco el terreno registrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 326.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones me dice con fecha 23 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias, remitidas á este Ministerio por el de la Gobernación del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100, establecido por la vigente ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los establecimientos de beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el art. 3.º de dicha ley, y la Instrucción provisional de 17 de Julio úl-

timo; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar: 1.º Que se confirme la declaración de ese Centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los establecimientos de beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100: 2.º Que los empleados y facultativos de los establecimientos públicos de beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias, están sujetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales: 3.º Que de los subalternos de los establecimientos que se encuentren en el caso de que habla la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren por libramientos especiales, aunque sus sueldos sean pequeños: 4.º Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupación á que se dediquen, no pueda calificárselos de empleados y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal; como son los maestros de talleres y demas jornaleros de dichos establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos; mozos de sala y enfermeros en los hospitales; amas de cría ó nodrizas internas y externas en las casas de espósitos, y demas que presten un servicio análogo en los espresados establecimientos: 5.º Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos por premios de aplicación en los talleres ó escuelas: 6.º Que los haberes de las Hermanas de la Caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto por analogía con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.º la base 1.ª de las aprobadas por la ley; y 7.º Que se hagan extensivas á los referidos establecimientos de beneficencia públicos, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, y demas prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalización y administración del impuesto. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 327.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice que en el sorteo celebrado el día 17 del actual para adjudicar el premio de 250

escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María del Rosario Alvarez hija de D. Benito vecino de Anclorás muerto en el campo del honor.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia para conocimiento de la interesada. Palma 24 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfilo.

Núm. 328.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia la subasta para adquirir los impresos y libros que han de invertirse en la recaudacion de los derechos de consumos en el próximo año económico de 1869.

Se hace saber al público que el presupuesto y modelos que se citan en el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en el negociado del ramo, donde se darán todas las esplicaciones que sean necesarias á los que quieran interesarse en dicha subasta. Palma 26 de Marzo de 1868.—Manuel Mayol.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de impresos y libros necesarios en esta Alcaldía para recaudar el impuesto de los derechos de consumos, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.ª Esta Alcaldía se obliga á abonar al contratista en cuatro trimestres el importe de los impresos y libros en que se le adjudique la totalidad de estos, y cuyo pormenor se detalla en el presupuesto que está de manifiesto en el Negociado del ramo; despues que se haya hecho cargo de ellos.

2.ª El contratista se obliga:

1.ª A presentar en la Alcaldía durante los treinta dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, los libros é impresos que son objeto de esta subasta y á percibir el importe de la misma en la forma que se propone, hecha que sea la total entrega de aquellos.

2.ª A suministrar á la propia Alcaldía, si esta lo exigiese, hasta una mitad mas de los libros é impresos contratados, por el precio proporcional al en que le haya sido adjudicado este servicio.

3.ª A formalizar la oportuna escritura del contrato y prestar la fianza que asegure el cumplimiento del mismo en los términos que espresan las condiciones 11 y 14 de este pliego.

4.ª A presentar los libros é impresos con entera sujecion á los modelos y demas condiciones que se mencionan en el presupuesto.

5.ª La subasta se celebrará el dia 1.º de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y á presencia del Sr. Alcalde y Regidor sindico, de cuyo acto dará fé el Secretario de dicho cuerpo.

6.ª Todo licitador deberá tener actitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico, ó en equivalente en papel admisible del Estado la suma de 20 escudos en la caja de depósitos sucursal de esta provincia.

7.ª Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregados cualquiera que sea el pretesto ó motivo que se alegue.

8.ª Constituida la junta de la subasta en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Sr. Alcalde; quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos enumerando por el órden en que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago en que acredite haberse hecho el depósito que espresa la condicion sesta.

9.ª Al dar las doce y media de la mañana se dará principio á la apertura de los pliegos y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo órden con que se hubieren entregado, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor.

10. Desde que empieza la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo espresa; y verificado el remate tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

11. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellos, por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se liere mejora se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

12. Se fija el precio máximo admisible de 887 escudos 200 milésimas por la totalidad de los impresos y libros que comprende esta subasta con arreglo al citado presupuesto.

13. Concluido el acto de la subasta, se devolverá á los interesados las cartas de pago para que se recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta que el Ayuntamiento haya aprobado la fianza.

14. Para garantir el cumplimiento del contrato, prestará el contratista una fianza de doscientos escudos en metálico, ó bien la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales que consignará en la caja sucursal de depósitos de esta provincia.

15. Si el contratista no prestase la fianza de que trata la condicion que antecede y si no la verificare dentro del plazo que le señale el Ayuntamiento, perderá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto ademas á lo que previene el artículo cinco del Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

16. En el caso de que dicho contratista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá el Ayuntamiento llenar el servicio por el medio que tenga por conveniente, dándole aviso previo y siendo de cuenta de aquel el exceso de gastos, y ademas una multa de diez á cincuenta escudos.

17. La responsabilidad del contratista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de contabilidad

de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al artículo segundo de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte á resarcir al Ayuntamiento los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del contratista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el artículo nueve del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Palma 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de M. y morador en enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de libros é impresos necesarios en esa Alcaldía para recaudar el impuesto de los derechos de consumos, durante el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. se comprometo á cumplirlas y á realizarlo por la cantidad de (espresada por letras) con sujecion á los modelos que están de manifiesto y con arreglo á las prevenciones contenidas en dicho pliego.

(Fecha y firma)

Es copia.—Mayol.

Núm. 330.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Marzo de 1868.

Factoría de utensilios de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la espresada Factoría

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombre de los vendedores, Cantidad (Litros), Precio (Escudos). Rows include ACEITE (Mignel Forteza) and HILO CASERO (Josefa Ramis).

Palma 28 de Marzo de 1868.—El Administrador, Juan Martinez y Garcés.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Gabucio.

Núm. 331.

COMISARIA DE GUERRA DE IBIZA.

PLAZA DE IBIZA. ADMINISTRACION DE UTENSILIOS. Mes de Marzo de 1868.

Noticia de las compras verificadas en esta Plaza durante el citado mes.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad (Litros), Precio de cada unidad. Rows include ACEITE (D. Manuel Escandell), CARBON (Juan Cardona), HILO (D. Antonio Tarrés), and ESCOBAS (Francisco Martí).

Ibiza 24 de Marzo de 1868.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector habilitado, Federico Lavilla.

PALMA.—Imprenta de Guasp.